

ENFERMEDAD PROFESIONAL.— Redención de la renta. Incapacidad parcial y permanente. Supremacía de la norma de más alta jerarquía. D. S. de 21 - 1 - 1960.

Es nula la redención de la renta que corresponde a un obrero incapacitado parcial y permanente para el trabajo, cuando sólo se ha abonado por ese concepto un porcentaje del salario de dos años establecido por el art. 34 de la Ley 1378.

RESOLUCION SUPREMA

Lima; cuatro de junio de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los acompañados; y considerando: que, la presente acción no tiene por objeto la revisión de la sentencia dictada en el juicio seguido entre las mismas partes, ante el Segundo Juzgado de Trabajo, Secretario don Ginez Narváez, fundándose en el mayor grado de incapacidad del accionante, para que en observancia de lo prescrito en el artículo sesentiuno de la Ley mil trescientos setentiocho, se fije una mayor renta vitalicia, sino la declaración de nulidad del auto de fojas veintidós, su fecha treinta de marzo de mil novecientos sesentiocho, en virtud del cual se liberó a la demandada de la obligación de servir la renta vitalicia señalada en la sentencia consentida de fojas doce, su fecha trece de febrero de mil novecientos sesentiocho, a mérito de la consignación de la suma de veinte mil soles; que si bien el auto cuya declaración de nulidad es materia de este proceso se ha dictado en armonía con lo dispuesto en el Decreto Supremo de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta, que faculta a las víctimas de enfermedades profesionales que sufran incapacidad parcial y permanente a pactar con el empresario o asegurador la redención de la renta vitalicia a que tuvieron derecho, sobre la base de un porcentaje del capital de dos años igual al que como renta vitalicia hubiera sido asignado al accidentado en el fallo o en la pericia médica, en los juicios en tramitación, tal convenio liberatorio es nulo y sin valor, por importar renuncia al beneficio reconocido por el artículo treinticuatro de la Ley mil trescientos setentiocho, en cuanto establece que el empresario para liberarse

de la obligación de servir la renta vitalicia debe oblar en el Banco de la Nación el capital equivalente a dos años de salario, cualquiera que sea el grado de incapacidad de la víctima; que el conflicto entre una norma gubernativa y una Ley debe resolverse dando preferencia a la norma de más alta jerarquía, por aplicación del principio lógico de no contradicción inscrito en el artículo veintidos del Título Preliminar del Código Civil; que el Decreto Supremo de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta desnaturaliza el artículo treinticuatro de la Ley mil trescientos setentiocho, recortando un beneficio social reconocido en favor de los trabajadores que han adquirido enfermedad profesional, con infracción del precepto incorporado al artículo ciento treintiuno de la Constitución del Estado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veintidos, su fecha catorce de agosto del año próximo pasado, que confirmando la apelada de fojas dieciocho, su fecha dieciséis de julio del mismo año, declara improcedente la demanda en todas sus partes y extremos alternativos; reformando la primera en cuanto declara improcedente la nulidad del auto de fojas veintidos del acompañado y revocando la apelada en el mismo extremo; declararon fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulo el referido auto, mandaron que The Barmine Company debe acudir al actor con la renta vitalicia de quinientos ochentitrés soles treintitrés centavos mensual en la forma establecida en la sentencia consentida de fojas doce, su fecha trece de febrero de mil novecientos sesentiocho, debiendo descontarse al actor la suma de veinte mil soles del íntegro de las pensiones devengadas desde el quince de febrero de mil novecientos sesentiocho hasta que esta resolución quede ejecutoriada, y el saldo con cargo a la tercera parte de la renta vitalicia mensual que se devenga con posterioridad; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 487.— Año 1970.—

Procede de Lima.
